



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

3616/2013

ADDUC c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de junio de 2017.- Mm

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Previo a lo solicitado, corresponde disponer las medidas conducentes en los términos de lo dispuesto en el punto c) del 6to. párrafo del considerando 5 de la resolución de la Excma. Cámara de fs. 316/18.

A tal fin, y teniendo en cuenta lo requerido a fs. 327 por la propia parte actora, respecto de lo cual la demandada guardó silencio, pese a encontrarse debidamente notificada del traslado respectivo, conforme nota de fs. 328, a efectos de garantizar la adecuada notificación de la existencia del presente pleito, a todas aquellas personas que pudieren tener un interés en su resultado, ya sea para quedar fuera del juicio o comparecer en él, corresponde disponer las siguientes medidas:

Deberán las partes poner en conocimiento de todas las personas físicas que hayan participado de transferencias interbancarias vinculadas con depósitos judiciales a partir del 1/12/2010, a través de los medios que se indicarán más adelante, que la Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores ADDUC inició una acción colectiva a fin de que se condene al Banco de la Nación Argentina a cesar en el cobro a los consumidores (personas físicas) del cargo por transferencias interbancarias cuando éste es aplicado a transferencias que se originan en cuentas a la vista para uso judicial y se cobra la comisión al destinatario de la transferencia; que se ordene la restitución a los consumidores comprendidos en la demanda, en el período considerado, de los



montos debitados y/o percibidos por el cargo individualizado, más el IVA devengado o percibido; ello, más intereses desde cada percepción hasta la restitución; más el pago de la multa prevista en el art. 52 bis de la ley 24.240 y las costas del proceso. Se indicará la carátula del juicio, el número de expediente, los datos del Juzgado y la Secretaría y se hará saber que todo aquél que pudiere considerarse afectado por lo que eventualmente se resuelva, contará con la posibilidad de presentarse en este expediente dentro del plazo de 90 días corridos, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial, sobre la que se volverá más adelante, a fin de se presente en autos, constituya domicilio y manifieste lo que por derecho corresponda, bajo apercibimiento de continuar el juicio según su estado.

II.- En lo que respecta a los medios que se utilizarán para la difusión de la comunicación mencionada, deberá la actora, una vez firme la presente, publicar un edicto en el Boletín Oficial, por un día; publicación que será considerada como punto de partida del plazo de 90 días corridos para la presentación en autos de los interesados.

Asimismo, y sin perjuicio de que las partes utilicen además –y de contar con ellos- otros medios de difusión como redes sociales, Facebook, Twitter, etc., se deberá disponer un “banner” en sus sitios web, en el inicio de la página que sea de “acceso directo”, evitando la redirección a subpáginas o a través de un mensaje tipo ventana emergente (“pop up”), que podría ser bloqueado automáticamente por los navegadores, con el contenido indicado en el considerando precedente. El “banner” deberá ser colocado en la parte superior y ocupar como mínimo un octavo del total de la página; debiendo estar disponible, como máximo, desde el quinto día de la publicación del edicto en el Boletín oficial, durante todo el término otorgado para la presentación de los interesados en autos, dejando





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

constancia también, del momento en que se inicia el cómputo del plazo.

Deberán también las partes disponer carteles informativos en lugares visibles de sus sedes o sucursales por el mismo lapso fijado para la publicación del “banner” en la página web.

Atento lo solicitado en el punto I.a) de fs. 327, líbrese oficio dirigido a la Subsecretaría de Defensa del Consumidor a los fines allí indicados.

Por último y toda vez que, a juicio del suscripto, los medios de comunicación indicados precedentemente resultan suficientes, no ha lugar a la publicación a través de la cadena de publicidad oficial (oficio al ENACOM).

ASI RESUELVO.

Regístrese y notifíquese.

FRANCISCO DE ASIS SOTO

JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

